



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ORDEN AGA/490/2026, de 23 de marzo, por la que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de animales frente a la dermatosis nodular contagiosa en Aragón.

La dermatosis nodular contagiosa es una enfermedad vírica del bovino producida por un virus del género *Capripoxvirus* de la familia Poxviridae. La dermatosis nodular contagiosa está clasificada como enfermedad de la categoría A en la legislación europea de sanidad animal (Reglamento de ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018). No es una enfermedad zoonótica; por lo tanto, no es transmisible a las personas por ninguna vía.

La dermatosis nodular contagiosa se incluye en el anexo II del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal. El artículo 9.1.a) de dicho Reglamento establece medidas de prevención y control de la enfermedad. El Reglamento delegado (UE) 2020/687 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, complementa y especifica estas medidas.

El artículo 3 del Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, establece que las autoridades competentes de las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la declaración oficial de las enfermedades de la lista referenciadas en los puntos 1 y 2 del anexo I del Reglamento de ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, para coordinar las medidas que se deban adoptar, y para notificarlas a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), a la Comisión Europea, y al resto de estados miembros. La dermatosis nodular contagiosa consta en el punto 1 del anexo I de dicho Reglamento de ejecución.

Por tratarse de una enfermedad infecciosa que se transmite por vectores y que tiene repercusiones sanitarias importantes, la dermatosis nodular contagiosa está incluida en el código zoonosanitario internacional de la OMSA y en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea.

El artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, faculta a los órganos competentes de las comunidades autónomas para adoptar medidas sanitarias de salvaguardia para prevenir la introducción de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, entre las que figura la dermatosis nodular



contagiosa. El artículo 8.b de dicha Ley incluye el sacrificio obligatorio de los animales como medida sanitaria de salvaguardia.

El 28 de febrero de 2026, el Laboratorio Central de Veterinaria de Algete (Madrid) confirmó la presencia del virus de la dermatosis nodular contagiosa en una explotación bovina situada en el municipio de Borrastre, Fiscal, de la provincia de Huesca.

Mediante la Orden AGA/434/2026, de 11 de marzo, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación se declaró oficialmente la dermatosis nodular contagiosa en Aragón, y delegó en la persona titular de la dirección general competente en materia de sanidad animal la competencia para la declaración de los focos y la adopción de medidas de lucha contra la enfermedad.

Por Resolución de 17 de marzo de 2026, de la Directora General de Calidad y Seguridad Alimentaria, se adoptaron medidas sanitarias de prevención, control y erradicación de la dermatosis nodular contagiosa en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 21 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, establece que el sacrificio obligatorio de los animales y, si procede, la destrucción de los medios de producción que se consideren contaminados, darán lugar a la indemnización correspondiente por parte de la autoridad competente. Para tener derecho a la indemnización, la persona propietaria de los animales o del medio de producción deberá haber cumplido con lo que establece la normativa de sanidad animal.

En su virtud, resuelvo:

Primero.- Establecer los baremos de indemnización por los sacrificios obligatorios de bovinos frente a la dermatosis nodular contagiosa en Aragón que se hayan producido o se produzcan a partir de la fecha de detección del primer foco (el 28 de febrero de 2026).

Los baremos de indemnización son los que constan en el anexo.

Segundo.- Para las razas o cruces no incluidos en el anexo, a los efectos de clasificarlos en alguno de los baremos establecidos en esta Orden, se aplicarán las equivalencias establecidas en la Orden APA/414/2024, de 26 de abril, por la que se definen las explotaciones de ganado y animales asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el período de garantía, período de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de reproducción y producción,



comprendido en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados, y en la Orden APA/417/2024, de 26 de abril, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, periodo de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado bovino de engorde, comprendido en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados.

Los criterios que se tendrán en cuenta serán los siguientes:

- a) En cuanto al ganado reproductor de aptitud carne que consta como cruzado en la base de datos del Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA), los ejemplares de las razas cárnicas de los grupos de razas de excelente conformación (I y II) (artículos 1.6.a y 1.6.b de la Orden APA/414/2024, de 26 de abril) se equiparán al baremo «limusina» (punto IV del anexo de esta Orden).
- b) Los reproductores cruzados entre las razas incluidas en el grupo de razas especializadas (artículo 1.6.c) de la Orden APA/414/2024, de 26 de abril) y entre estas últimas y cualquiera de las de los grupos de excelente conformación (I y/o II) se equiparán al baremo «Raza Pirenaica» (punto IV del anexo de esta Orden).
- c) En cuanto al ganado de engorde, concretamente a los terneros de engorde (punto III del anexo de esta Orden), el importe del coste de compra que figura en el baremo se podrá sustituir por el importe que acredite la persona titular de la explotación mediante la documentación justificativa real de compra de los bovinos sacrificados, siempre y cuando no corresponda aplicar alguno de los baremos que se establecen en el baremo.
- d) En cuanto a los bovinos ubicados en explotaciones de engorde, se aplicará el baremo «montbeliarde» (punto III del anexo de esta Orden) a los animales cruzados que consten en la base de datos del RIIA como de aptitud mixta, y se aplicará el baremo «pastero»/«pastera» (punto III del anexo de esta Orden) a los animales de razas cárnicas y a los animales cruzados de aptitud carne.

En los casos a) y b), para acreditar la pertenencia de los animales cruzados al baremo «Raza Pirenaica» o al baremo «limusina» (punto IV del anexo de esta Orden), se deberá presentar un certificado veterinario de los cruces realizados en la explotación, la documentación relativa a la compra de material genético, las cartas genealógicas, o cualquier otro documento análogo que permita justificar el grupo racial de los animales.

Tercero.- Para las hembras o machos reproductores pertenecientes a ganaderías que ostenten la consideración de Alto Valor Genético (AVG), los valores de



indemnización indicados anteriormente podrán incrementarse mediante la aplicación de unos coeficientes obtenidos a partir de cálculos en base a datos que figuran en la Orden APA/414/2024, de 26 de abril. Para poder recibir la indemnización AVG será necesario que el animal esté inscrito en el libro genealógico de la raza y que la asociación que gestiona el libro genealógico certifique que la ganadería dispone de la calificación de AVG.

Los coeficientes que podrán utilizarse serán los siguientes:

- a) Reproductoras de raza frisona: el coeficiente que se aplicará será 1,425. Este coeficiente es el resultado de la división del valor máximo de las reproductoras/novillas de la tabla del apartado I.4 (2.495 €/hembra) entre el valor máximo de un animal reproductor de raza sometido a control lechero y en sistema convencional, especificado en la primera tabla del apartado I.1 (1.751 €/hembra).
- b) Reproductoras de raza Pirenaica: el coeficiente que se aplicará será 1,397. Este coeficiente es el resultado de la división del valor máximo de la tabla I.5 para las reproductoras especializadas (1.730 €/hembra) entre el valor máximo de una reproductora de raza especializada y en sistema ecológico, especificado en la primera tabla del apartado I.2 (1.238 €/hembra).
- c) Reproductores de raza Pirenaica: el coeficiente que se aplicará será 1,633. Este coeficiente es el resultado de la división del valor máximo de la segunda tabla del apartado I.6 para las especializadas, y en el supuesto de sementales mejorantes (3.882 €/semental), entre el valor máximo para las especializadas y en sistema ecológico de la cuarta tabla del apartado I.2 (2.376 €/semental).
- d) Reproductoras de raza Limusina: el coeficiente que se aplicará será 1,382. Este coeficiente es el resultado de la división del valor máximo de la tabla del apartado I.5 para el ganado de excelente conformación I (2.586 €/hembra) entre el valor máximo de un animal de excelente conformación I y en sistema ecológico, especificado en la primera tabla del apartado I.2 (1.870 €/hembra).
- e) Reproductores de raza Limusina: el coeficiente que se aplicará será 1,721. Este coeficiente es el resultado de la división del valor máximo de la segunda tabla del apartado I.6 para las razas de excelente conformación I, y en el supuesto de sementales mejorantes (4.734 €/semental), entre el valor máximo para las razas de excelente conformación I y sistema ecológico de la cuarta tabla del apartado I.2 (2.750 €/semental).

Cuarto.- Establecer una compensación por los terneros que previsiblemente hubieran nacido durante un año de las vacas sacrificadas.

Para el cálculo de dicha compensación se aplicará la media de animales nacidos durante los últimos cinco años en la explotación.



El importe que se abonará por cada animal será equivalente al valor de:

- a) un ternero de cinco meses, en el caso de razas de aptitud cárnica, y
- b) un ternero de dos meses, en el caso de razas de aptitud lechera.

Quinto.- Establecer una compensación por el alimento destinado a los animales de la explotación que haya sido destruido como consecuencia del vacío sanitario.

La compensación que se pagará por kilogramo de paja y pienso será la correspondiente al precio abonado por el ganadero en el momento de la compra, debidamente acreditado mediante la correspondiente factura.

En aquellos casos en que el productor sea el propio ganadero, el abono se realizará conforme al precio de mercado vigente.

Sexto.- Disponer la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

Séptimo.- Esta Orden produce efectos desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 23 de marzo de 2026.
El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
JAVIER RINCON GIMENO



ANEXO. Baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de animales frente a la dermatosis nodular contagiosa en Aragón.

I. Baremo indemnizable para terneras y bravas de reposición de leche.

Tramo de edad de las terneras y bravas de reposición de leche	Valor (€/ cabeza)
Desde 0 meses hasta 1 mes, inclusivamente	308,57
Desde 1 mes hasta 2 meses, inclusivamente	412,55
Desde 2 meses hasta 3 meses, inclusivamente	516,52
Desde 3 meses hasta 4 meses, inclusivamente	620,50
Desde 4 meses hasta 5 meses, inclusivamente	724,47
Desde 5 meses hasta 6 meses, inclusivamente	828,45
Desde 6 meses hasta 7 meses, inclusivamente	932,42
Desde 7 meses hasta 8 meses, inclusivamente	1.036,40
Desde 8 meses hasta 9 meses, inclusivamente	1.140,37
Desde 9 meses hasta 10 meses, inclusivamente	1.244,35
Desde 10 meses hasta 11 meses, inclusivamente	1.348,32
Desde 11 meses hasta 12 meses, inclusivamente	1.452,30
Desde 12 meses hasta 13 meses, inclusivamente	1.556,27
Desde 13 meses hasta 14 meses, inclusivamente	1.660,25
Desde 14 meses hasta 15 meses, inclusivamente	1.764,22
Desde 15 meses hasta 16 meses, inclusivamente	1.868,20
Desde 16 meses hasta 17 meses, inclusivamente	1.972,17
Desde 17 meses hasta 18 meses, inclusivamente	2.076,15
Desde 18 meses hasta 19 meses, inclusivamente	2.180,12
Desde 19 meses hasta 20 meses, inclusivamente	2.284,10
Desde 20 meses hasta 21 meses, inclusivamente	2.388,07
Desde 21 meses hasta 22 meses, inclusivamente	2.492,05
Desde 22 meses hasta 23 meses, inclusivamente	2.596,02
Desde 23 meses hasta 24 meses, inclusivamente	2.700,00



II. Baremo indemnizable para vacas de leche, según lactaciones.

Lactación	Valor (€/cabeza)
Primera lactación	2.970,00
Segunda lactación	2.716,20
Tercera lactación	2.462,39
Cuarta lactación	2.208,59
Quinta lactación	1.954,79
Sexta lactación o posterior	1.700,99

-Lactaciones por tramos de edad según el intervalo medio entre partos.

Lactación	Edad aproximada
Primera lactación	De 24 a 38 meses, inclusive
Segunda lactación	De 38 a 52 meses, inclusive
Tercera lactación	De 52 a 66 meses, inclusive
Cuarta lactación	De 66 a 80 meses, inclusive
Quinta lactación	De 80 a 94 meses, inclusive
Sexta lactación y más	Desde 94 meses, inclusive

III. Baremo indemnizable para terneros de engorde.

Concepto	Frisona	Montbeliarde	Pastero	Pastera
Coste de la compra del animal (€/cabeza)	459,38	600,00	1.201,25	809,00
Coste de los tratamientos sanitarios (€/cabeza)	29,46	36,34	37,83	34,54
Resto de costes (€/cabeza/día)	2,46	2,55	2,54	2,52



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

27 de marzo de 2026

Número 60

csv: BOA20260327015

Concepto	Frisona	Montbeliarde	Pastero	Pastera
Compensación de la pérdida de beneficio (€/cabeza/día)	1,69	2,17	1,89	1,92

IV. Baremo indemnizable para terneras y bravas de reposición de carne, según raza.

Tramo de edad de las terneras y bravas de reposición de carne, según raza	Raza Pirenaica (€/cabeza)	Limusina (€/cabeza)
Desde 0 meses hasta 1 mes, inclusivamente	501,89	752,83
Desde 1 mes hasta 2 meses, inclusivamente	567,55	851,32
Desde 2 meses hasta 3 meses, inclusivamente	633,21	949,81
Desde 3 meses hasta 4 meses, inclusivamente	698,87	1.048,30
Desde 4 meses hasta 5 meses, inclusivamente	764,53	1.146,79
Desde 5 meses hasta 6 meses, inclusivamente	830,19	1.245,28
Desde 6 meses hasta 7 meses, inclusivamente	895,85	1.343,77
Desde 7 meses hasta 8 meses, inclusivamente	961,51	1.442,26
Desde 8 meses hasta 9 meses, inclusivamente	1.027,17	1.540,75
Desde 9 meses hasta 10 meses, inclusivamente	1.092,83	1.639,24
Desde 10 meses hasta 11 meses, inclusivamente	1.158,49	1.737,73
Desde 11 meses hasta 12 meses, inclusivamente	1.224,15	1.836,22
Desde 12 meses hasta 13 meses, inclusivamente	1.289,81	1.934,72
Desde 13 meses hasta 14 meses, inclusivamente	1.355,47	2.033,21
Desde 14 meses hasta 15 meses, inclusivamente	1.421,13	2.131,70
Desde 15 meses hasta 16 meses, inclusivamente	1.486,79	2.230,19



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

27 de marzo de 2026

Número 60

csv: BOA20260327015

Tramo de edad de las terneras y bravas de reposición de carne, según raza	Raza Pirenaica (€/cabeza)	Limusina (€/cabeza)
Desde 16 meses hasta 17 meses, inclusivamente	1.552,45	2.328,68
Desde 17 meses hasta 18 meses, inclusivamente	1.618,11	2.427,17
Desde 18 meses hasta 19 meses, inclusivamente	1.683,77	2.525,66
Desde 19 meses hasta 20 meses, inclusivamente	1.749,43	2.624,15
Desde 20 meses hasta 21 meses, inclusivamente	1.815,09	2.722,64
Desde 21 meses hasta 22 meses, inclusivamente	1.880,75	2.821,13
Desde 22 meses hasta 23 meses, inclusivamente	1.946,41	2.919,62
Desde 23 meses hasta 24 meses, inclusivamente	2.012,07	3.018,11
Desde 24 meses hasta 25 meses, inclusivamente	2.077,74	3.116,60
Desde 25 meses hasta 26 meses, inclusivamente	2.143,40	3.215,09
Desde 26 meses hasta 27 meses, inclusivamente	2.209,06	3.313,58
Desde 27 meses hasta 28 meses, inclusivamente	2.274,72	3.412,07
Desde 28 meses hasta 29 meses, inclusivamente	2.340,38	3.510,57
Desde 29 meses hasta 30 meses, inclusivamente	2.406,04	3.609,06
Desde 30 meses hasta 31 meses, inclusivamente	2.471,70	3.707,55
Desde 31 meses hasta 32 meses, inclusivamente	2.537,36	3.806,04



Tramo de edad de las terneras y bravas de reposición de carne, según raza	Raza Pirenaica (€/cabeza)	Limusina (€/cabeza)
Desde 32 meses hasta 33 meses, inclusivamente	2.603,02	3.904,53
Desde 33 meses hasta 34 meses, inclusivamente	2.668,68	4.003,02
Desde 34 meses hasta 35 meses, inclusivamente	2.734,34	4.101,51
Desde 35 meses hasta 36 meses, inclusivamente	2.800,00	4.200,00
Más de 36 meses	2.800,00	4.200,00

V. Baremo indemnizable para terneros pasteros, según raza.

Tramo de edad del ternero	Raza Pirenaica (€/cabeza)	Limusina (€/cabeza)
Desde 0 meses hasta 1 mes, inclusivamente	501,89	752,83
Desde 1 mes hasta 2 meses, inclusivamente	641,76	962,64
Desde 2 meses hasta 3 meses, inclusivamente	781,63	1.172,45
Desde 3 meses hasta 4 meses, inclusivamente	921,50	1.382,26
Desde 4 meses hasta 5 meses, inclusivamente	1.061,38	1.592,07
Desde 5 meses hasta 6 meses, inclusivamente	1.201,25	1.801,88
Más de 6 meses	1.201,25	1.801,88



VI. Baremo indemnizable para vacas de carne, según parto.

Parto	Raza Pirenaica (€/cabeza)	Limusina (€/cabeza)
Primer parto	2.800,00	4.200,00
Segundo parto	2.705,45	3.979,21
Tercer parto	2.610,91	3.758,43
Cuarto parto	2.516,36	3.537,64
Quinto parto	2.421,82	3.316,85
Sexto parto	2.327,27	3.096,07
Séptimo parto	2.232,72	2.875,28
Octavo parto	2.138,18	2.654,49
Noveno parto	2.043,63	2.433,71
Décimo parto	1.949,09	2.212,92
Undécimo parto o posterior	1.949,09	2.212,92

-Partos por tramos de edad según el intervalo medio entre partos.

Parto	Edad aproximada
Primer parto	De 36 a 51 meses, inclusive
Segundo parto	De 51 a 66 meses, inclusive
Tercer parto	De 66 a 81 meses, inclusive
Cuarto parto	De 81 a 96 meses, inclusive
Quinto parto	De 96 a 111 meses, inclusive
Sexto parto	De 111 a 126 meses, inclusive
Séptimo parto	De 126 a 141 meses, inclusive
Octavo parto	De 141 a 156 meses, inclusive
Noveno parto	De 156 a 171 meses, inclusive
Décimo parto	De 171 a 186 meses, inclusive
Undécimo parto o más	Desde 186 meses, inclusive



VII. Baremo indemnizable para toros de carne, según raza.

Tramo de edad del toro de carne	Raza Pirenaica (€/cabeza)	Limusina (€/cabeza)
Desde 0 años hasta 1 año, inclusivamente	2.200,00	3.500,00
Desde 1 año hasta 10 años, inclusivamente	3.300,00	5.250,00
Más de 10 años	2.145,00	3.412,50